Comodoro Rivadavia,  de junio de 2014.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. N. D. V. c/ Y. S.A. s/ DEMANDA LABORAL –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 370/2013,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 1080/1094 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 14/2014 "L" de fs. 1062/1073 por la causal de violación de la ley en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCyC). Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema.

Acusa a la sentencia de arbitraria y contener fundamentación dogmática. Señala que omitió tratar los agravios planteados por su parte al apelar la sentencia de primera instancia relativos al encuadre convencional que corresponde dar a la actora.

Indica que no considerar a la actora como personal fuera de convenio y encuadrarla sin fundamento en el CCT 511/07 omitiendo aplicar la ley 23696 y el art. 16 LCT vulnera su derecho de propiedad.

Acusa de fundamentación dogmática. Sostiene que los votos son arbitrarios al apreciar la prueba rendida y determinar que las actividades que realizaba la actora están comprendidas dentro del art. 5 del CCT 511/07.

Insiste en que la actora era personal fuera de convenio que actualmente es el CCT 868/07E, en que

la actora no realizaba ninguna actividad de las enumeradas en el art. 5 ni ninguna otra del CCT 511/07. La sentencia no ha tratado tal argumento.

Reitera lo dicho al expresar agravios en el sentido que tales empleados se encuentran alcanzados por la FSUPEH a excepción del personal que como la actora, no desarrollaran tareas operativos, por eso el único convenio aplicable es el 868/07.

Entiende que es improcedente que se endilgue a su parte no haber dado una posible solución al caso y recuerda que ya al contestar demanda señaló que todo el personal administrativo de Y. como la actora, se encontraba encuadrada sindical y convencionalmente en la FSUPEH. Alude al art. 43 de le ley 23696 en cuanto que el proceso de privatización produciría alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical.

Tampoco ha dado respuesta la Cámara a su planteo referido a la prohibición contenida en el art. 16 LCT.

En segundo término señala que también se omitió dictar una decisión fundada en lo relativo al agravio sobre la procedencia de las horas extras y a la falta de emisión del certificado de trabajo y servicios y remuneraciones y restantes rubros reclamados.

Indica que la Cámara manifiesta coincidir con los argumentos expuestos por la juez de primera instancia sin dar fundamento alguno.

Efectúa reserva del caso federal.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de paginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada (fs. 1077).

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido conforme comprobante de deposito que acompaña a fs. 1078.

No obstante no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina

del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie los recurrentes incumplen con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

Deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del contenido de la impugnación, no surge la actividad probatoria desplegada en la causa, no reseña las pruebas producidas y en las que se basara la juez de primera instancia para concluir en las tareas efectivamente realizadas por la trabajadora y permitir el encuadre convencional dado, asi como la determinación de las horas extras y en cuyos razonamientos se basaron las camaristas para confirmar la decisión. Nada dijo y por lo tanto no se conoce, cuál fue el desarrollo argumental dado por la juez de primera instancia y las pruebas que para ello tuvo en cuenta (ver fs. 973/974 de la sentencia de primera instancia y que son considerados a fs. 1063 vta/1064 y 1068 vta de la sentencia de este cuerpo).

Se desconocen así los argumentos dados por la primera sentenciante, resultando necesarios por haber sido confirmados por la sentencia que se ataca por esta vía.

Tampoco reseña la quejosa su apelación la apelación al fallo de origen de la actora ni los los argumentos que brindaran ambas partes repeliendo los respectivos agravios (ver: fs. 991/997 y 1008/1024)

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 de correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad por (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

La critica que efectúa a párrafos de la sentencia, que transcribe no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su

operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1080/1094 por la demandada contra la sentencia de fs. 1062/1073.

**2)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1093vta.

**3)** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
**JUEZ de CAMARA**

**Nélida Susana MELERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**